

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

RADICADO: 76001310500720180010401.

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto me permito apartarme parcialmente de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria dentro del presente proceso, solamente en lo que atañe al tema de la forma como debe obtenerse el porcentaje correspondiente a la tasa de reemplazo que corresponde ser aplicada al IBL para obtener el valor de la mesada pensional, al haber utilizado la fórmula contenida en el inciso final del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, al establecer que se calculará de manera “decreciente”, en función del nivel de ingresos de cotización, pues en mi humilde concepto, en el caso particular, debió confirmarse la sentencia que lo reconoció, como pasará a exponerlo.

Previamente, debo consignar que comparto parcialmente la decisión de la Sala mayoritaria en lo tocante con el tema del reconocimiento del derecho a la reliquidación de la mesada pensional del demandante en razón de lo cual, también comparto la decisión de haber confirmado el fallo de Primera Instancia, por este aspecto.

Frente al tema de la fórmula para obtener el porcentaje de la tasa de reemplazo que debe aplicarse al IBL para obtener el valor de la mesada pensional, de manera "*decreciente*", en función del nivel de ingresos de cotización, contenida en el inciso final del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, sostengo que debe aplicarse la **excepción de inconstitucionalidad**, por contrariar dicho inciso los mandatos de los artículos 48, 53 y 214 Constitucionales, principalmente en cuanto hace a los puntos que las mesadas pensionales deben conservar el poder adquisitivo y que bajo ningún pretexto pueden desmejorarse los derechos sociales reconocidos por leyes anteriores a los trabajadores y pensionados, además de vulnerar los Derechos Fundamentales a la Igualdad, al Mínimo Vital Digno y a la Seguridad Social.

Debo reconocer que, si bien la H. Corte Constitucional ya se ha pronunciado en dos oportunidades, en sede de constitucionalidad, sobre el aludido inciso final del artículo 34 de la ley 100 de 1993, en la forma como quedó modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, como ocurrió en las Sentencias **C-** y **C-083/19**, también lo es que en ninguna de ellas se trató el tema de la famosa fórmula para obtener el porcentaje de la tasa de reemplazo que debe aplicarse al IBL para obtener el valor de la mesada pensional, de manera "*decreciente*", en función del nivel de ingresos de cotización, allí establecida, por lo que NO EXISTE cosa juzgada constitucional en este punto.

En mi humilde opinión, la tantas veces mencionada “*fórmula decreciente*”, es inconstitucional pues vulnera los preceptos 48, 53 y 214 superiores en lo relacionado con el principio de progresividad y el respeto por las conquistas sociales obtenidas por los trabajadores, así como la Recomendación del año 2012 de la OIT, que dan cuenta de la necesidad de ampliar los pisos de protección social, para con ello universalizar el derecho a la seguridad social, sin que sea posible adoptar medidas regresivas como la incorporada en la disposición acusada, en tanto los sistemas de seguridad social actúan como estabilizadores sociales y económicos automáticos, ayudan a estimular la demanda agregada en tiempos de crisis y en las etapas posteriores, y ayudan a facilitar la transición hacia una economía más sostenible, y, lejos de avanzar hacia la efectiva y completa garantía de los derechos sociales, como el de la pensión, produce un retroceso deliberado que carecen de suficiente justificación de acuerdo a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Para cumplir con el objeto de la seguridad social, esto es otorgar a las personas **calidad de vida acorde con la dignidad humana**, mediante la protección de las contingencias que las afecten, **se previó constitucionalmente su desarrollo de manera progresiva**. Por ello, la seguridad social tiene carácter **irrenunciable** y el Estado debe propender por garantizarla, máxime cuando, en relación con la pensión de vejez, se construye a partir de la **contribución obligatoria calculada sobre los ingresos percibidos**, es decir resulta del ahorro de los trabajadores durante la vida laboral y permite que estos, durante su vejez, como población especialmente protegida, puedan contar con recursos para su subsistencia digna, cuando ya no puedan emplearse y tienen las mermas en su salud, propias no solo de la edad sino además, de haber entregado su juventud y su fuerza laboral al servicio del mismo Estado.

Por todo lo anterior, resulta más que evidente que, toda la población de pensionados, que tienen ese plus reforzado constitucional de protección, sin importar el nivel de ingresos sobre el cual aportaron, debe ser tratada en condiciones de igualdad, esto es, que no existen pensionados por estratos socio-económicos, sino que todos han aportado de manera proporcional a sus ingresos y deviene en abiertamente injusta, desproporcionada e irrazonable una medida que a unos les incrementa el porcentaje de tasa de reemplazo, mientras que a otros se les disminuye.

Sobra recordar además, en relación con el sofisma de distracción que en mala hora viene adocrinando la argumentación de la Corte Constitucional para dar relevancia a los principios de Solidaridad y la Sostenibilidad Financiera del Sistema, que quienes devengan más de cuatro (4) salarios mínimos legales, aportan ya, durante toda su vida laboral y con sus cotizaciones mensuales, un porcentaje adicional precisamente para solidarizarse con los que aportan menos, lo cual curiosamente no se menciona en las Sentencias aludidas, razón que, califica sobradamente esta "*fórmula decreciente*", como una regulación manifiestamente irrazonable y desproporcionada, pues estableció una distinción que se aplica sólo a determinado grupo de pensionados, sin observar adecuadamente los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Y es que, en ninguna cabeza puede caber que quien más esfuerzo hace durante su vida laboral, aportando todos los meses al sistema, en sus cotizaciones, además un porcentaje adicional en razón de la Solidaridad y la Sostenibilidad Financiera del Sistema, en su vejez y cuando ya está por fuera del mercado laboral y además enfermo, deba soportar la carga de recibir proporcionalmente menos de lo que se esforzó en construir y con lo cual nunca, jamás, podrá mantener el nivel de vida que en su juventud y

con esfuerzo construyó, pues mientras más se encarece la economía por razón del efecto inflacionario, menos reciben para atender sus gastos ordinarios.

Corolario, el demandante SI TIENE derecho a que el porcentaje de la tasa de reemplazo que habrá de aplicarse al IBL para obtener al valor de su pensión se calcule y se obtenga de la misma manera que para todos los pensionados, esto es creciente, sin importar su nivel de ingresos, tal como lo hizo el A quo, y por ende, su decisión debió confirmarse también por este aspecto.

Sin ser precisas más elucubraciones, me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria en el sentido atrás señalado y me suscribo como su seguro y atento Servidor,



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado